GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo nueve de la ley sobre conservación de montes y aguas.— G. O. No. 5036, del 19 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1321.

UNICO:— Se modifica el artículo nueve de la ley sobre conservación de montes y aguas (número seiscientos cuarenta y uno, promulgada con fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro), de la manera siguiente:

"Art. 9.— No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como caoba, espinillo, ébano, cedro, roble, capá, nogal y cuantos otros puedan incluirse en esta categoría, sin que se realice la repoblación de ellos en la proporción de veinte por cada uno.

Párrafo I.— Se prohibe igualmente el corte de tales árboles, cuando sea para hacer carbón, leña o traviesas o para cualquier otro fin cuya utilidad no compense la destrucción de dichos árboles.

Párrafo II.— El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de las mismas, y del momento o época en que se verifique el corte".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo dos de la ley de Secretarías de Estado en el sentido de autorizar al Presidente de la República para asumir el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado.— G. O. No. 5036, del 19 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1322.

UNICO:— Se agrega el siguiente párrafo al artículo se-